



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 283-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0877-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3103-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 3103-2018-OEFA/DFAI del 06 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L., por la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 3103-2018-OEFA/DFAI del 06 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L., por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 7 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Minera Yanacocha S.R.L.¹ (en adelante, **Yanacocha**) es titular de la unidad fiscalizable Chaupiloma Sur (en adelante, **UF Chaupiloma**), la cual está ubicada en el distrito de Yanacocha, provincia y departamento de Cajamarca.
2. La UF Chaupiloma cuenta con los instrumentos de gestión ambiental siguientes:
 - a) Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Yanacocha Zona Oeste – Cuencas de los ríos Rejo y Porcon – 2003, aprobada mediante Resolución Directoral N° 102-2003-MEM/DGAAM del 21 de febrero de 2003, sustentada en el Informe N° 30-2003-EM-DGAA/IB del 18 de febrero de 2003 (en adelante, **EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

Handwritten signature

- b) Estudio de Impacto Ambiental Ampliación del Proyecto Carachugo (en adelante, **EIA del Proyecto Carachugo**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM del 28 de junio de 2005.
- c) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en adelante, **EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 04 de septiembre de 2006.
- d) Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en adelante, **MEIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 134-2008-MEM/AAM del 6 de junio de 2008.
- e) Primera Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en adelante, **Primera MEIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 240-2010-MEM/AAM del 26 de julio de 2010.
- f) Segunda Modificación del EIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste (en adelante, **Segunda MEIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 256-2013-MEM-AAM del 17 de julio de 2013.
- g) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la mina Yanacocha – Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles (en adelante, **Plan Integral para la Implementación de LMP**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 343-2014-MEM/DGAAM del 07 de julio de 2014.

3. El 6 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Especial a la UF Chaupiloma (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), en la que se detectó el presunto incumplimiento a una obligación ambiental que se registró en el Acta de Supervisión² del 6 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 410-2016-OEFA/DS-MIN³ del 6 de abril de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión 2015**), el Informe de Supervisión Directa N° 1685-2016-OEFA/DS-MIN⁴ del 7 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**) y el Informe Técnico Acusatorio N°3389-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016⁵ (en adelante, **ITA**).

² Páginas 85 al 87 del documento digital denominado "0074-11-2015-15_IF_SE_CHAUPILOMA SUR" contenido en el CD que obra a folio 10.

³ Páginas 75 al 80 del documento digital denominado "0074-11-2015-15_IF_SE_CHAUPILOMA SUR" contenido en el CD que obra a folio 10.

⁴ Páginas 3 al 12 del documento digital denominado "0074-11-2015-15_IF_SE_CHAUPILOMA SUR" contenido en el CD que obra a folio 10.

⁵ Folios 1 al 9.

4. Del 4 al 12 de octubre de 2016, la DS del OEFA realizó una Supervisión Regular a la UF Chaupiloma (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), en la que se detectó el presunto incumplimiento a una obligación ambiental que se registró en el Acta de Supervisión⁶ del 12 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2537-2016-OEFA/DS-MIN⁷ del 30 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1117-2017-OEFA/DS-MIN⁸ del 12 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).
5. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 422-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 28 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha¹⁰.
6. Mediante Carta s/n del 20 de marzo de 2018¹¹ y Carta s/n del 23 de julio de 2018¹², minera Yanacocha presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 422-2018-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución Subdirectoral N° 1899-2018-OEFA/DFAI/SFEM, respectivamente.
7. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1683-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018¹³ (en adelante, **IFI**), sobre el cual Yanacocha presentó sus descargos mediante Carta s/n del 21 de noviembre de 2018¹⁴.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 3103-2018-OEFA/DFAI¹⁵ del 6 de diciembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Yanacocha por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

⁶ Páginas 194 al 221 del documento digital denominado "Informe de Supervision]0004-10-2016-15_IF_SR_CHAUPILOMA_SUR_20171219115639490" contenido en el CD que obra a folio 40.

⁷ Páginas 144 al 162 del documento digital denominado "Informe de Supervision]0004-10-2016-15_IF_SR_CHAUPILOMA_SUR_20171219115639490" contenido en el CD que obra a folio 40.

⁸ Folios 18 al 39

⁹ Folios 41 al 53. Notificado el 6 de marzo de 2018 (folio 54).

¹⁰ Mediante Resolución Subdirectoral N° 1899-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 se varió la imputación de cargos del hecho imputado N° 2 notificada con la Resolución Subdirectoral N° 422-2018-OEFA/DFAI/SFEM (folios 87 al 90). Notificada el 10 de julio de 2018 (folio 91).

¹¹ Folios 56 al 86.

¹² Folios 93 al 114.

¹³ Folios 115 al 126. Notificado el 12 de octubre de 2018 (folio 127).

¹⁴ Folios 129 al 160.

¹⁵ Folios 182 al 201. Notificada el 6 de diciembre de 2018 (folio 202).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Yanacocha realizó una perforación e implementó una tubería de sondaje en las coordenadas UTM WGS84 770186E, 9224576N, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹⁶ (RPGAAE), artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁷ , Ley General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁸ (LSNEIA), el	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁰ (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

¹⁶ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1. Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA ¹⁹ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA).	
2	Yanacocha no adoptó las medidas de prevención y control que eviten o impidan que las aguas de contacto descarguen en el fondo de los Tajos Yanacocha Sur y Norte, toda vez que se observó lo siguiente: i) la infiltración de agua de contacto proveniente de la poza de pre-tratamiento de Pampa Larga conducida mediante una tubería de HDPE de 6 pulgadas diámetro que descargaba un flujo de agua con pH de 2.74 y un caudal de 22 litros aproximadamente y que, dicho flujo posteriormente se infiltraba en el fondo del tajo	Artículo 16° del RPGAAE ²¹ y el artículo 74° de la LGA ²² .	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

	potencial a la flora o fauna.	de la Ley del SEIA.			
--	-------------------------------	---------------------	--	--	--

¹⁹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²¹ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos

²² LGA

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.1.- El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Yanacocha Sur, y; ii) la poza de sedimentación de agua de contacto del Tajo Yanacocha Norte contaba con una línea de rebose que conducía dicha agua a través de un canal de concreto que bordeaba la poza Margot N° 1 y finalmente se infiltraba en el fondo del tajo		043-2015-OEFA/CD ²³ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1899-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. El 28 de diciembre de 2018, Yanacocha interpuso recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral N° 3103-2018-OEFA/DFAI sustentándolo en los siguientes argumentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) La perforación e implementación de una tubería de sondaje en las coordenadas UTM WGS84 770186E, 9224576N se encuentra contemplada en el EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste²⁵.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

²⁴ Folios 203 al 235.

²⁵ El administrado adjuntó los siguientes documentos:
- Copia del referido instrumento
- Plano "Perforaciones Programadas PSAD 56"
- Ítem 4.0 del EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste que contiene la descripción de las actividades a realizarse, el cual incluye los 260 taladros durante los años 2003 y 2004, los accesos y las pozas de lodos [Anexo 1 de su escrito de descargos].

- b) La DFAI no realizó una debida valoración de sus descargos, limitándose a señalar que las pruebas presentadas no son idóneas para desvirtuar la infracción imputada, pues no especifican las coordenadas de las plataformas ploteadas.
- c) Al momento de la aprobación del EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 038-98-EM²⁶ (en adelante, **RAAEM 1998**)— que establecía que las plataformas de perforación proyectadas solo debían ser mencionadas para la elaboración del estudio ambiental — por tanto, no le resulta aplicable la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM²⁷—que establece que se debe adjuntar una descripción

- Tabla N° 1 referida al área a perturbar y las cantidades de los componentes a ejecutar, la cual incluye los accesos (64.4 km), plataformas (260 unidades), pozas de lodos (260 unidades) y sedimentadores (1900 unidades) [Anexo 1 de su escrito de descargos].
- Informe N° 03-2033 que sustentan la aprobación del EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste, el cual incluye los taladros (260 unidades) en donde se construirán las plataformas (260 unidades) y que cada una de ellas contará con una poza de lodos [Anexo 2 de su escrito de descargos].
- Ubicación de las coordenadas UTM WGS84 770186E, 9224576N [Anexo 3 de su escrito de descargos].

26

Decreto Supremo N° 038-98-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 1998.

ANEXO 2

(...)

IV DESCRIPCION DEL AREA DEL PROYECTO

a) Componentes generales:

1. Plano de ubicación a escala conveniente, señalando vías de acceso, orografía, áreas naturales protegidas, terrenos agrícolas y poblados aledaños.
2. Plano topográfico a escala conveniente, señalando los perímetros del área a explorar, accesos, instalaciones, trincheras y plataformas de perforación proyectados. (...)

V. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES DE REALIZAR

Incluirá una memoria descriptiva de los métodos de exploración a ser utilizados con planos de ubicación de instalaciones auxiliares y complementarias. Se pondrá especial énfasis en aspectos como:

- a. Descripción de la técnicas y trabajos de exploración a desarrollar.
- b. Estimación del área que será disturbada.

27

Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM, que aprueba los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categorías I y II, conforme a los cuales los titulares mineros deberán presentar la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, así como Ficha Resumen de Proyecto y Normas para la Apertura y Manejo de Trincheras y Calicatas, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2008.

ANEXO 1

(...)

V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

Incluir una memoria descriptiva con los objetivos y los métodos de exploración a emplearse, adjuntando la siguiente información:

1. Determinación del área efectiva en la cual se realizarán las actividades de exploración (plataformas, trincheras, labores de exploración subterráneas, vías de acceso, otros), que estará delimitada por una poligonal cerrada definida por las coordenadas UTM de sus vértices.
2. Descripción del tipo de perforación, avance de las perforaciones, número de perforaciones por plataforma, número de pozas de sedimentación, características de las pozas de sedimentación, entre otros.
3. Descripción detallada considerando la ubicación en coordenadas UTM de las instalaciones de exploración a desarrollar (plataformas, trincheras, labores de exploración subterráneas, vías de acceso, otros) y de todas las instalaciones auxiliares (campamentos, almacenes, otros) que han sido inicialmente proyectadas.
4. Plano de todos los componentes del proyecto a 1:25000 o a otra escala adecuada que permita observar con claridad lo mostrado, con indicación del datum horizontal, curvas de nivel, el área poligonal que delimita las labores de exploración, en el que se identifiquen todos los componentes del proyecto (accesos, plataformas de perforación, trincheras, túneles, instalaciones auxiliares, otros), límites de las concesiones, fuente y/o cuerpos de agua identificados, los centros poblados cercanos al área del proyecto de exploración. Delimitación del área de exploración adjuntando las coordenadas UTM. (...)

detallada considerando la ubicación de las coordenadas UTM de las instalaciones de exploración, tales como las plataformas— por ser posterior a la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental.

- d) Se vulneró el principio de tipicidad, por cuanto se le imputó responsabilidad en base al RPGAAE (norma sustantiva) —aplicable a proyectos de actividades mineras de explotación, conforme a lo establecido en el artículo 3° del mismo— no obstante, el hecho imputado está referido a una actividad de exploración.
- e) Se transgredió el principio de presunción de licitud, por cuanto la DFAI pretende que Yanacocha demuestre su inocencia pese a que la carga de probar los hechos imputados corresponde a la administración y no al administrado.
- f) Se ha configurado la causal eximente de responsabilidad, toda vez que cumplió con subsanar la conducta infractora N° 1 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- g) La DFAI infringió los principios de tipicidad y legalidad al declararlo responsable, en base a una interpretación extensiva y arbitraria del artículo 16° del RPGAAE, en atención a lo siguiente:
 - La única obligación que prevé el citado dispositivo legal es la de “no sobrepasar o exceder los LMP y los ECA”, pues la supuesta obligación de “adoptar oportunamente las medidas de prevención (...) que correspondan a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos en su actividad” no constituye propiamente una obligación ambiental fiscalizable, pues está contemplada, de manera literal, como una oración o sintagma subordinado adjetivo al sintagma principal en un enunciado compuesto, al señalar la palabra “consecuente”.
 - El artículo 16° del RPGAAE no cumple con las características mínimas comunes de la norma legal establecidas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia del 29 de setiembre de 2015, recaída en el Expediente N° 168-2005-PC/TC²⁸.

²⁸ **Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de setiembre de 2015, recaída en el Expediente N° 168-2005-PC/TC**

13. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, este Colegiado ha afirmado que “(...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, (...) que se encuentre vigente”. (Exp. N.° 0191-2003-AC, fundamento 6).

14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- h) La DFAI no ha demostrado el daño potencial o real que la conducta infractora N° 2 habría causado al ambiente; por tanto, en virtud al principio de licitud se debe presumir que actuó apegado a sus deberes.
- i) Se ha producido la causal eximente de responsabilidad, por cuanto ha corregido la conducta infractora N° 2 lo cual ha sido verificado por la DFAI, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁰ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

- a) Ser un mandato vigente.
b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. (...)

²⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA³⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

31. **LSNEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).
32. **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
33. **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.
34. **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.
35. **LSNEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

Supremo N° 013-2017-MINAM³⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.

³⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

³⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Yanacocha por la comisión de la conducta infractora N° 1.
 - (ii) Determinar si la interpretación realizada por OEFA al artículo 16° del RPGAAE vulnera los principios de legalidad y tipicidad previstos en la LPAG (conducta infractora N° 2).
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Yanacocha por la comisión de la conducta infractora N° 2.
 - (iv) Determinar si Yanacocha subsanó voluntariamente la conducta infractora N° 2 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Yanacocha por la comisión de la conducta infractora N° 1

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto a los mismos, los compromisos objeto del presente procedimiento y los hechos verificados en la Supervisión Especial 2015 y la Supervisión Regular 2016, que sustentaron la decisión de la DFAI para declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴³, los instrumentos de gestión ambiental

⁴³

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

27. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁴ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁴⁵.
28. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁶. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

44

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

45

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

46

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

29. Sobre esto último, en el artículo 15° de la LSNEIA⁴⁷ se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁸, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

Respecto al compromiso asumido

32. De la revisión del levantamiento de la observación N° 8 valorada como absuelta en el Informe Técnico que sustenta la aprobación de la MEIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, se aprecia lo siguiente:

MEIA del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste **Descripción del Proyecto**

- El canal propuesto en el presente diseño será un canal de forma trapezoidal de 1.50m de ancho en la base con una profundidad efectiva de 1.10m y taludes H:2.0. V:1.0, revestido en su totalidad con Grouted de Rip Rap con un espesor de 25cm. (...)
- **Como parte de la estructura proyectada se tiene un acceso de mantenimiento que recorrerá en toda su longitud al canal de derivación.**
(Énfasis y Subrayado agregado)

33. De lo anterior, se advierte que, a fin de realizar el mantenimiento del canal de las aguas de la quebrada Omamo y las aguas tratadas de la planta de neutralización

⁴⁷ LSNEIA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁴⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

La Quinua, se ha previsto implementar un acceso que recorrerá toda la longitud del canal, no obstante, no se ha previsto realizar ninguna perforación a lo largo del acceso, en tanto la única función para el referido acceso es usarlo de vía para el ingreso y recorrido del canal de derivación durante las actividades de mantenimiento del mismo.

Respecto a lo verificado en la Supervisión Especial 2015

34. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2015, la DS constató la existencia de un sondaje no obturado ubicado dentro de un área en proceso de remediación de 2201m² aproximadamente sobre la cual se implementó un acceso.
35. En el Acta de Supervisión 2015 la DS formuló el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 01:

Al pie del cerro Pabellón, se constató un sondaje no obturado en las coordenadas datum WGS-84 zona 17 M 770186E 9224576N. Cabe mencionar que este sondaje se encuentra dentro del suelo en proceso de remediación de 2201 m² aproximadamente, ubicado en las coordenadas datum, WGS-84 zona 17M 770234E 9224744N

36. El referido hallazgo se complementó con las siguientes fotografías:





Fotografía N° 6: Se observa los cortos vientos, instalados sobre el suelo en proceso de restauración indicado línea arriba, al fondo el sondaje sin obturar.



Fotografía N° 8: Se observa un sondaje no obturado, ubicado en la zona del suelo en proceso de restauración, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9224576, E 770186.



Fotografía N° 9: Se verifica la profundidad del sondaje mediante una estaca de madera de 1.50 metros de altura aproximadamente, en la punta de la estaca se observar humedad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fotografía N° 10: Se observa el nivel de agua del sondaje de metal constatado.

37. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Yanacocha por la comisión de la conducta infractora; y señaló que no corresponde ordenar el cumplimiento de medida correctiva toda vez que, *“se observa en el área donde se ubicaba la tubería de sondaje ha sido cerrada y no se observan afloramientos de agua subterráneas”*.

Respecto a lo argumentado por Yanacocha en su recurso de apelación

38. Yanacocha alegó que, la perforación e implementación de una tubería de sondaje en las coordenadas UTM WGS84 770186E, 9224576N se encuentra contemplada en el EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste⁴⁹.
39. Sobre el particular, de la revisión de la EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste, se aprecia lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL AREA DEL PROYECTO

El proyecto de Exploración Yanacocha Zona Oeste se encuentra ubicado en la región interandina del norte, cerca de la ciudad de Cajamarca una altura de 4, 189.37 MSNM.

El punto representativo del área de Exploración (PR): Cerro Mirador de Yanacocha. Las Coordenadas UTM del proyecto son: Este: 775, 655.25 Norte: 9'228,109.19. (...)

⁴⁹ El administrado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del referido instrumento
- Plano "Perforaciones Programadas PSAD 56"
- Ítem 4.0 del EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste que contiene la descripción de las actividades a realizarse, el cual incluye los 260 taladros durante los años 2003 y 2004, los accesos y las pozas de lodos [Anexo 1 de su escrito de descargos].
- Tabla N° 1 referida al área a perturbar y las cantidades de los componentes a ejecutar, la cual incluye los accesos (64.4 km), plataformas (260 unidades), pozas de lodos (260 unidades) y sedimentadores (1900 unidades) [Anexo 1 de su escrito de descargos].
- Informe N° 03-2033 que sustentan la aprobación del EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste, el cual incluye los taladros (260 unidades) en donde se construirán las plataformas (260 unidades) y que cada una de ellas contará con una poza de lodos [Anexo 2 de su escrito de descargos].
- Ubicación de las coordenadas UTM WGS84 770186E, 9224576N [Anexo 3 de su escrito de descargos].

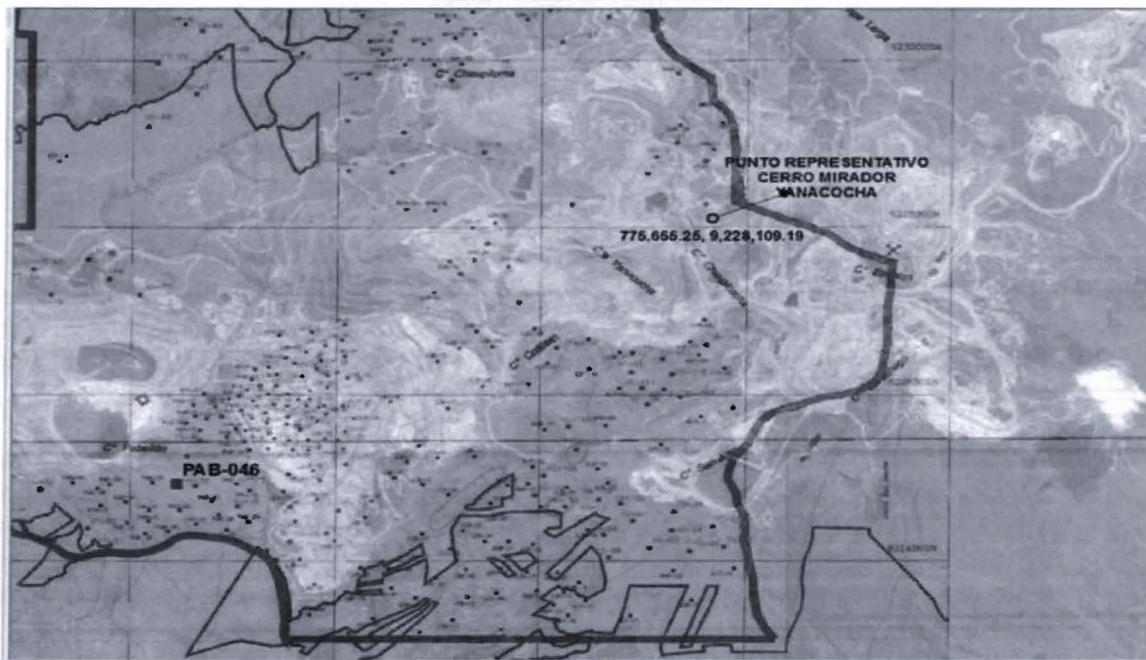
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

El desarrollo del proyecto contempla la realización de 260 taladros (8 a 20 cm de diámetro), que cubre una extensión aproximada de 8714.53 hectáreas, en la cual se construirá 260 plataformas [...]. Se construirá por cada taladro 248 metros de acceso, con un ancho máximo de 10m., lo que significa 64.4 Has. (...)

Las perforaciones se llevarán a cabo utilizando equipos de perforación diamantinas y de aire de reverso (RCD). (...)

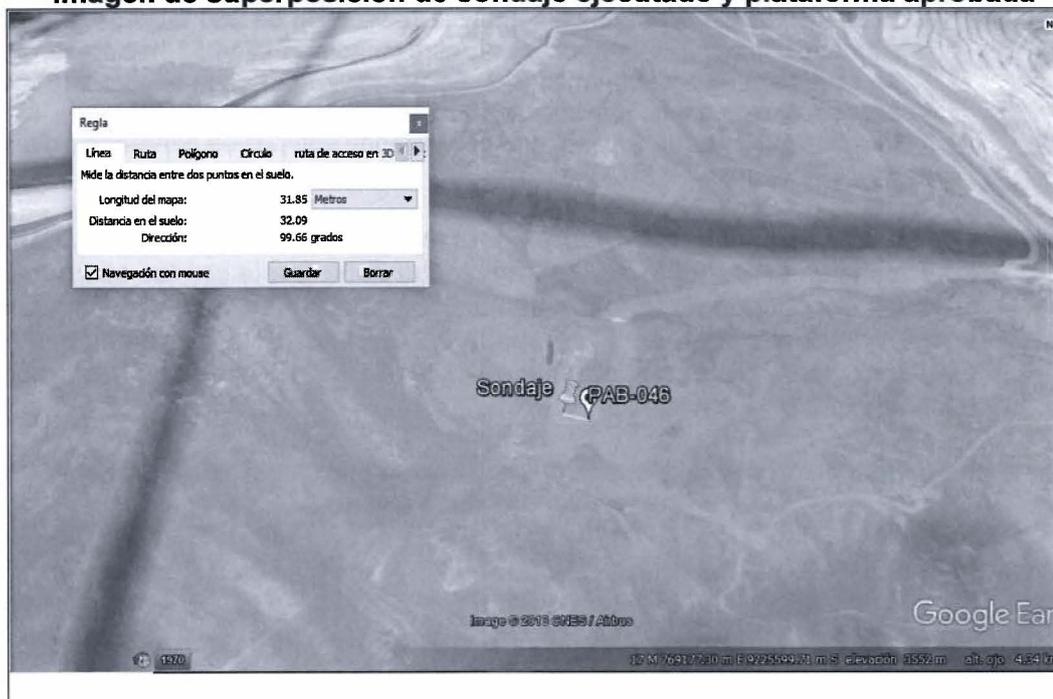
40. De la superposición del Plano de ubicación de plataformas de perforación aprobadas en el EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste con las coordenadas del sondaje, encontrado durante la Supervisión Especial 2015, se verifica que éste se encuentra dentro del área aprobada y cercano a la perforación PAB-046, existiendo una distancia aproximada de 31.85 m, conforme se aprecia a continuación:

Plano de ubicación de plataformas de perforación aprobadas en el EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste



Fuente: Escrito con Registro N°. 2018-E01-094430 de fecha 21 de noviembre de 2018.

Imagen de superposición de sondaje ejecutado y plataforma aprobada



Fuente: Resolución Directoral N° 3103-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: DFAI

41. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo al RAAEM 1998⁵⁰— vigente a la fecha de aprobación del EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste— establecía que sólo correspondía las modificaciones del proyecto si estos implicaban un cambio de categoría para el proyecto.
42. Posteriormente el artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera⁵¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM 2008**) — vigente a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2015— establecía que el titular minero puede variar la ubicación del sondaje a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.
43. Asimismo, cabe precisar que los sondajes son actividades accesorias al componente principal que es la plataforma de perforación, por lo que la variación

⁵⁰ **Decreto Supremo N° 038-98-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 1998)
Artículo 8.- El Titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración. Si la modificación implica un cambio de categoría para el proyecto, ese deberá ser aprobado por la autoridad minera, después de haber cumplido con lo establecido en los Artículos 5° o 6° del presente reglamento, según corresponda

⁵¹ **Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**
Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas
Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.

de la ubicación de una plataforma de perforación implica la variación de la ubicación de su respectivo sondaje.

44. Estando a lo cual, se tiene que la plataforma de perforación PAB-046 ubicada en el plano de ubicación de plataformas de perforación aprobadas en el EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste, correspondería a la plataforma de perforación del sondaje verificado durante la Supervisión Especial 2015 en las coordenadas UTM WGS84 770186E, 9224576N, al existir una diferencia de 31.85 m entre la ubicación de la plataforma aprobada en dicho instrumento de gestión ambiental y la ubicación del sondaje ejecutado, variación que se encuentra dentro del límite de los cincuenta (50) metros lineales permitidos de acuerdo al RAAEM.
45. En consecuencia, en la medida que, el sondaje verificado durante la Supervisión Especial 2015 se encuentra aprobado en el EA del Proyecto Yanacocha Zona Oeste, corresponde revocar la declaración de responsabilidad del administrado respecto a la conducta infractora N° 1; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada⁵² y, en consecuencia, ordenar su archivo.
46. Cabe precisar que, en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵³ se establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la aplicación o interpretación contenida en dicho acto⁵⁴.
47. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

VI.2 Determinar si la interpretación realizada por el OEFA al artículo 16° del RPGAAE vulnera los principios de legalidad y tipicidad previstos en la LPAG

48. El recurrente refirió que la DFAI infringió los principios de tipicidad y legalidad al declararlo responsable, en base a una interpretación extensiva y arbitraria del artículo 16° del RPGAAE, en atención a lo siguiente:

⁵² **TUO de la LPAG**
Artículo 214.- Revocación
214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:(...)
214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

⁵³ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (resaltado agregado) (...).

⁵⁴ Conforme se ha señalado, entre otros pronunciamientos, en la Resolución N° 214-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

- a) La única obligación que prevé el citado dispositivo legal es la de “no sobrepasar o exceder los LMP y los ECA”, pues la supuesta obligación de “adoptar oportunamente las medidas de prevención (...) que correspondan a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos en su actividad” no constituye propiamente una obligación ambiental fiscalizable, pues está contemplada de manera literal como una oración o sintagma subordinado adjetivo al sintagma principal en un enunciado compuesto, al señalar la palabra “consecuente”.
- b) El artículo 16° del RPGAAE no cumple con las características mínimas comunes de la norma legal establecidas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia del 29 de setiembre de 2015, recaída en el Expediente N° 168-2005-PC/TC⁵⁵.

49. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵⁶.

50. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁷, solo constituyen conductas sancionables

⁵⁵ **Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de setiembre de 2015, recaída en el Expediente N° 168-2005-PC/TC**

13. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, este Colegiado ha afirmado que “(...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, (...) que se encuentre vigente”. (Exp. N.° 0191-2003-AC, fundamento 6).

14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. (...)

⁵⁶ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁵⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

51. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
52. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
53. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
54. Partiendo de lo expuesto, este Tribunal considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
55. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁵⁸, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁵⁸ Ver Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018, Resolución N° 250-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de setiembre de 2018, entre otras.

56. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 3103-2018-OEFA-DFAI, la primera instancia imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 16° del RPGAAE. Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, vigente a la fecha de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.
57. Por su parte, en el artículo 16° del RPGAAE se establece la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
58. De igual modo, en el artículo 74° de la LGA, se establece que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
59. Por tanto, la obligación contenida en el artículo 16° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 74° de la LGA, consiste en que es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
60. Al respecto, en principio se debe mencionar que, en la resolución apelada, la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha se debe a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente.
61. En esa línea, se debe señalar que, en la Supervisión Regular 2016, se constató que Yanacocha no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que las aguas de contacto descarguen en el fondo de los Tajos Yanacocha Sur y Norte, generando el riesgo de infiltración de las mismas y su posible contacto con las aguas subterráneas, toda vez que se observó que: (i) la infiltración de agua de contacto proveniente de la poza de pre-tratamiento de Pampa Larga, conducida mediante una tubería de HDPE de 6 pulgadas diámetro, que descargaba un flujo de agua con pH de 2.74, con un caudal de 22 litros aproximadamente y que, dicho flujo posteriormente se infiltraba en el fondo del tajo Yanacocha Sur; y, (ii) la poza de sedimentación de agua de contacto del Tajo Yanacocha Norte contaba con una

línea de rebose que conducía dicha agua, a través de un canal de concreto que bordeaba la poza Margot N° 1 y finalmente se infiltraba en el fondo del tajo.

62. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, lo dispuesto en el artículo 16° del RPGAAE no resulta ser un mandato genérico, pues contiene la obligación ambiental fiscalizable consistente en cumplir las medidas de prevención y control con la finalidad de evitar que las actividades mineras generen impactos negativos en el ambiente, por lo que corresponde desestimar este extremo de su apelación.

63. En consecuencia, la imputación efectuada al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha transgredido los principios de tipicidad y legalidad; correspondiendo, por tanto, desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso de apelación.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Yanacocha por la comisión de la conducta infractora N° 2.

64. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida se describirán los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016, que sustentaron la decisión de la DFAI para declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora.

Respecto a la conducta infractora

65. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que Yanacocha no adoptó las medidas de prevención y control que eviten o impidan que las aguas de contacto descarguen en el fondo de los Tajos Yanacocha Sur y Norte.

66. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectaron los siguientes hallazgos:

Hallazgo N° 5: En la parte baja del tajo Yanacocha Sur, se observó una tubería de HDPE de 6 pulgadas diámetro que conducía el agua de contacto de la poza de pre-tratamiento de Pampa larga; esta tubería descargaba un flujo de agua con pH de 2.74 y un caudal de 22 l/s aproximadamente y posterior a la descarga el flujo de agua se infiltraba en el fondo del tajo. Coordenadas UTM Datum WGS84 9226867 N y 775104 E.

Hallazgo N° 6: Se observó que el revestimiento de un lado de la poza de sedimentación de agua de contacto del tajo Yanacocha Norte no se encontraba anclado, originando que el agua de contacto se infiltre por debajo de la poza. Asimismo, dicha poza contaba con una línea de rebose, la cual conducía el agua de contacto por un canal de concreto que bordeaba la poza Margot N° 1 y finalmente se infiltraba en el fondo del tajo. Coordenadas UTM Datum WGS84: 9227727 N y 774977 E.

67. Los referidos hallazgos fueron complementados con las siguientes fotografías:



Fotografía N° 154: Hallazgo N° 5: En la parte baja del tajo Yanacocha Sur, se observó una tubería de HDPE de 6 pulgadas diámetro que conducía el agua de contacto de la poza de pre-tratamiento de Pampa Larga, esta tubería descargaba un flujo de agua con pH de 2.74 y un caudal de 22 l/s aproximadamente. Coordenadas UTM Datum WGS84: 9226867 N y 775104 E.



Fotografía N° 155: Hallazgo N° 5: Izquierda Vista de la tubería de conducción de agua de contacto, el cual descargaba un flujo de agua con pH de 2.74 y un caudal de 22 l/s aproximadamente.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin]



Fotografía N° 157: Hallazgo N° 5: Vista de las acciones de muestreo, en el punto de descarga de la tubería.



Fotografía N° 158: Hallazgo N° 5: Vista panorámica de la tubería de conducción de agua de contacto, la cual descargaba en el fondo del tajo Yanacocha Sur. Asimismo, se observa las acciones de muestreo, en el punto de descarga.



Fotografía N° 159: Hallazgo N° 6: Se observó que el revestimiento de un lado de la poza de sedimentación de agua de contacto del Tajo Yanacocha Norte no se encontraba anclado, originando que el agua de contacto se infiltre por debajo de la poza. Coordenadas UTM Datum WGS84: 9227727 N y 774977 E.



Fotografía N° 160: Hallazgo N° 6: Vista del revestimiento de la poza de sedimentación de agua de contacto del Tajo Yanacocha Norte, la cual no se encontraba anclado.



Fotografía N° 162: Hallazgo N° 6: Se observa una línea de rebose, construido con concreto el cual conducía el agua de contacto proveniente de la poza de sedimentación del tajo Yanacocha Norte, este canal bordeaba la poza Margot N° 1.



Fotografía N° 163: Hallazgo N° 6: Se observa una línea de rebose, construido con concreto el cual conducía el agua de contacto proveniente de la poza de sedimentación del tajo Yanacocha Norte, este canal conducía el agua de contacto, hasta su descarga en el fondo del tajo.

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin of the page.

Handwritten blue scribble on the left margin of the page.

Handwritten blue signature or initials on the left margin of the page.



Fotografía N° 164: Hallazgo N° 6: Vista del fondo del tajo Yanacocha Norte, en el cual era descargado el agua de contacto proveniente de la poza de sedimentación.

68. En relación al posible daño ambiental que ocasionaría la conducta infractora, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

35. (...) durante la supervisión se observó que el flujo de agua de contacto se descargó hacia la parte baja del Tajo Yanacocha Sur a través de una tubería de HDPE de 6 pulgadas, lo cual produciría lo siguiente:
- i) Se afectaría la calidad del suelo, ya que la descarga de agua de contacto podría producir su infiltración en el fondo del Tajo Yanacocha Sur al considerar que dicha agua presentaba características de acidez, lo cual además contribuiría a formar o acelerar posibles procesos de oxidación y lixiviación debido al contacto de dicha agua con las rocas mineralizadas que conforman al interior del tajo,
 - ii) Se afectaría la calidad del agua, ya que las aguas de contacto que eran descargadas directamente hacia el interior del tajo podrían alterar las características fisicoquímicas del agua acumulada en el fondo de dicho tajo, llegando así a determinados cuerpos de agua superficial y aguas subterráneas por infiltración.

69. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Yanacocha por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por Yanacocha en su recurso de apelación

70. Yanacocha alegó que la DFAI no ha demostrado el daño potencial o real que la conducta infractora N° 2 habría causado al ambiente; por tanto, en virtud al principio de licitud se debe presumir que actuó apegado a sus deberes.

71. En relación, al subtipo infractor que fue atribuido al administrado, consistente en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna, se debe precisar, que, para determinar la infracción, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño — conforme se indicó en el numeral 58 de la presente

resolución—. De tal modo, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.

VI.4 Determinar si Yanacocha subsanó voluntariamente la conducta infractora N° 2 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG

72. En su recurso de apelación Yanacocha señaló que se ha producido la causal eximente de responsabilidad, por cuanto ha corregido la conducta infractora N° 2, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
73. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁹, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
74. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal⁶⁰ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁶¹.
75. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por Yanacocha se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde

59

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

60

Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.

61

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶², no son susceptibles de ser subsanadas.

76. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante los escritos de descargos de fechas 20 de marzo de 2018 y 21 de noviembre de 2018 — posterior a la Supervisión Regular 2016— el administrado presentó medios probatorios que acreditan la implementación de las medidas de prevención y control, a fin de evitar o impedir que las aguas de contacto descarguen en el fondo de los Tajos Yanacocha Sur y Norte, conforme lo señaló la DFAI en los considerandos 122, 123, 124 y 125 de la Resolución Directoral N° 3103-2018-OEFA/DFAI para sustentar la no imposición de la medida correctiva.
77. Sin embargo, es pertinente señalar que la conducta infractora imputada se encuentra referida a la adopción oportuna de las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
78. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera coherente, para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
79. En esa línea, se advierte en el presente caso y tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁶³, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera.
80. En ese sentido, este órgano Colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello en atención a que debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
81. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

⁶² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁶³ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

82. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 3103-2018-OEFA/DFAI del 06 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Yanacocha por la comisión de las conductas infractoras, detalladas en el Cuadro N°1 de la presente resolución; al no haber desvirtuado el administrado la comisión de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3103-2018-OEFA/DFAI del 6 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L., por la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3103-2018-OEFA/DFAI del 6 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L., por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HERBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 283-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 33 páginas.